

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante “Banco Central”), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante “Consejo”); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo**, **CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Séptima Resolución, R-CNMV-2022-07-MV**, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **jueves veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

**“SÉPTIMA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
R-CNMV-2022-07-MV**

REFERENCIA: Autorización para adoptar medidas transitorias para mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión.

RESULTA:

Que conforme a las facultades que la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), y el Reglamento Interno del Consejo, adoptado por este organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante “Reglamento Interno del Consejo”); el Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”), sesionando válidamente previa convocatoria, tiene a bien exponer lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 10 de la Ley núm. 249-17 dispone que la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”) está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Ervin Novas Bello', is written over the text of the first item in the 'CONSIDERANDO' section.Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located to the right of the signature.

2. Que dicha ley, en la parte capital de su artículo 13, establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
3. Que, de igual manera, el numeral 4 del referido artículo 13 reconoce al Consejo la facultad de “[r]evisar de manera periódica el marco regulatorio del mercado de valores, adecuándolo a las tendencias y realidades del mercado y proponer, por iniciativa propia o a propuesta del Superintendente, las modificaciones que sean necesarias.”
4. Que es oportuno reiterar que el artículo 7 de la Ley núm. 249-17 establece que “[l]a Superintendencia tendrá por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de esta ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.”
5. Que, asimismo, el artículo 25 de la Ley núm. 249-17, dispone que “[e]l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley.”
6. Que conforme al artículo 17, numeral 14, de la Ley núm. 249-17, el superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”) se encuentra investido de atribución para “[d]ictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de esta ley y sus reglamentos.”
7. Que, de igual manera, el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 reitera que el Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en dicha ley, correspondiendo a la Superintendencia el desarrollo de las normas técnicas u operativas derivadas de la ley y de los reglamentos aplicables.
8. Que, en atención al “Considerando Tercero” que sirve de preámbulo a la Ley núm. 249-17, uno de los fines que habrá de perseguir la regulación de este sector, es la garantía de que los mercados sean eficientes.
9. Que, de la comunicación remitida por el señor superintendente, que contiene un informe rendido por las áreas técnicas de la Superintendencia, se establece que tanto los técnicos de la Superintendencia como los gremios que representan a los participantes del mercado han



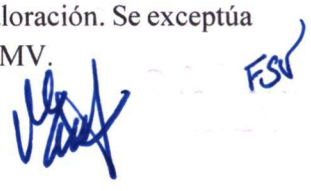
FST

presentado una preocupación al evaluar y revisar el comportamiento y los rendimientos que están presentando los fondos de inversión afectados ante los cambios actuales que se presentan en las tasas de interés en el mercado; indicando inclusive, que algunos fondos de inversión se han visto afectados por la apreciación que ha tenido el peso dominicano.

10. Que, en ese mismo sentido, según la comunicación remitida por el señor superintendente, se expone que también ha causado preocupación el impacto presentado en la cartera de inversión de los intermediarios de valores a raíz del aumento de las tasas de interés en el mercado.
11. Que, de las informaciones presentadas a este órgano colegiado, se verificó la necesidad de adoptar medidas para hacer frente al aumento de las tasas de interés en el mercado los cuales están afectando los portafolios de inversión de los intermediarios de valores y de los fondos de inversión.
12. Que, atendiendo a la situación, mediante la comunicación de entrada marcada con el número 01-2022-015803, recibida en fecha veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022), la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN, INC. (en lo adelante, “ADOSAFI”), expresa su preocupación por el impacto que las condiciones de los mercados han tenido sobre la valoración de los fondos de inversión que invierten en instrumentos de renta fija y, de manera particular, el caso de los fondos de inversión abiertos, en los cuales se han verificado pérdidas en detrimento de algunos aportantes y en retiros significativos anticipados.
13. Que mediante la precitada comunicación ADOSAFI plantea las siguientes propuestas iniciales:

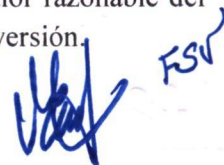
“

1. Los valores con calificación grado de inversión y vencimiento en el muy corto plazo (por ejemplo, menor a 30 días) se entenderán como equivalentes a efectivo y por tanto no deberán valorarse a mercado, salvo reducciones de su calificación crediticia.
2. Establecer un porcentaje máximo del total del portafolio, neto de los títulos equivalentes a efectivo (vencimiento menor a 30 días), que pueda ser clasificado para ser valorado a costo amortizado (podría ser un 30%).
3. Los títulos clasificados para ser valorados a costo amortizado no se podrán negociar, salvo que exista la imposibilidad de efectuar rescates por falta de liquidez y siempre y cuando no existan otros títulos no clasificados para este tipo de valoración. Se exceptúa de esta restricción cualquier otra circunstancia definida por la SIMV.



Handwritten signature in blue ink and a circular stamp with the text 'F3V' and other illegible markings.

4. Los títulos clasificados para ser valorados a costo amortizado podrán ser reclasificados con el debido conocimiento de la SIMV y la justificación respectiva.”
14. Que en esta misma fecha, la ASOCIACIÓN DE PUESTOS DE BOLSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC. (en lo adelante, “APB”), mediante la comunicación de entrada marcada con el número 01-2022-015849, ha solicitado a la Superintendencia autorización para que los intermediarios de valores puedan reclasificar, temporalmente, ciertas inversiones que al momento se encuentran registradas en el “Portafolio de Títulos Valores para Comercialización – (Portafolio TVD “T”) o Portafolio de Títulos Valores a Otros Resultados Integrales (“ORI”)”, para que, en lo adelante, se registren en el “Portafolio de Títulos Valores Mantenidos hasta el Vencimiento – (Portafolio TVD “I”)”.
15. Que, en su comunicación, la APB propuso medidas en cuanto a la reclasificación de las inversiones de los intermediarios de valores, las cuales fueron resumidas en el informe rendido por el señor superintendente, a saber:
- “
1. Reclasificación del 50% de las inversiones en los portafolios TVD “T” u “ORI”, al TVD “I”.
 2. Dichas reclasificaciones sean por un periodo de un (1) año.
 3. Puedan volver a su portafolio de origen durante la dispensa.
 4. Permitir que las inversiones en el Portafolio TVD “I” puedan ser objeto de actividades de financiamientos con otros intermediarios de valores, personas físicas y jurídicas.”
16. Que, de conformidad con lo indicado en la comunicación presentada la Superintendencia, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Pensiones han tomado medidas para hacer frente a la situación de tasas de interés que afectan a la valoración de algunos de los instrumentos del mercado, considerando el impacto en el valor razonable del portafolio de inversiones disponible para la venta presentado en los intermediarios de valores y los fondos de inversión, a fin de mitigar el impacto del valor razonable en los portafolio de inversión.
17. Que, atendiendo a los esfuerzos por mantener la estabilidad en los mercados financieros y evitar el riesgo sistémico, tomando en cuenta los argumentos planteados, se verifica la necesidad de tomar medidas transitorias a fin de mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión.

 FSV

18. Que, por virtud de lo anterior, este órgano colegiado favorece otorgar facultad al señor superintendente para adoptar las medidas necesarias para hacer frente al comportamiento del mercado, a consecuencia del impacto de las tasas de interés de los instrumentos y sus valoraciones.

VISTOS:

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación.
- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).
- d. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, dictado mediante a la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
- e. El oficio suscrito por el señor superintendente del Mercado de Valores y anexos que cita.
- f. La comunicación de entrada marcada como 01-2022-015803 recibida en fecha veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022), suscrita por el señor Santiago Sicard Herrera, en su calidad de presidente ejecutivo de la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN, INC.
- g. La comunicación de entrada marcada como 01-2022-015849 recibida en fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022), suscrita por el señor Mario A. Franco, en su calidad de director ejecutivo de la ASOCIACIÓN DE PUESTOS DE BOLSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC.
- h. Los demás documentos que integran el expediente.



POR TANTO:

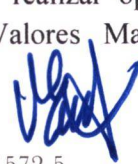
Después de haber deliberado sobre la especie, el Consejo, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al señor superintendente a adoptar medidas administrativas, funcionales y operativas, de carácter transitorias y excepcionales, con la finalidad de mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión

SEGUNDO: FACULTAR al señor superintendente, de manera transitoria y excepcional, para otorgar un tratamiento regulatorio especial, flexibilizando el cumplimiento de ciertos requisitos exigidos por la normativa reglamentaria sancionada por este órgano colegiado; en cuanto a lo siguiente:

1. Autorizar a los intermediarios de valores la reclasificación de sus inversiones registradas en el Portafolio de Títulos Valores para Comercialización – (Portafolio TVD “T”) o Portafolio de Títulos Valores a Otros Resultados Integrales (“ORI”), según sea el caso, al Portafolio de Títulos Valores mantenidos hasta el Vencimiento – (Portafolio TVD “I”), por el monto equivalente hasta el treinta por ciento (30%) del total del Portafolio, durante la vigencia de las medidas a emitir.
2. Autorizar a los intermediarios de valores para que los instrumentos reclasificados en el Portafolio “I” puedan regresar a su Portafolio de origen o ser reclasificados nuevamente a los Portafolios que permiten su comercialización, durante la vigencia de esta Resolución. Al efecto, los intermediarios de valores deberán solicitar por escrito la autorización previa a la Superintendencia, indicando el análisis de impacto, razones y explicaciones de manera suficientemente motivada. Dicha solicitud deberá remitirse a la Superintendencia, por lo menos, dos (2) días hábiles previos a la fecha pautada para efectuar la reclasificación correspondiente.
3. Reiterar a los intermediarios de valores que no podrán realizar operaciones con los instrumentos reclasificados al Portafolio de Títulos Valores Mantenidos hasta el



F30



Vencimiento – (Portafolio TVD “I”), en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 195 del Reglamento para los Intermediarios de Valores y la Norma Internacional de Información Financiera 9 (NIIF 9). Por lo que, no podrán realizar operaciones de reportos, préstamos de valores, operaciones de venta al contado con compra a plazos, venta en costo y préstamo de margen con los instrumentos indicados.

4. Reiterar a los intermediarios de valores que deberán remitir a la Superintendencia la composición de su cartera de inversión conforme a lo dispuesto por el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de los Intermediarios de Valores en su capítulo IV, numeral 4.2.8. Los intermediarios de valores deberán remitir la información requerida a través de la oficina virtual con periodicidad semanal, a más tardar, todos los lunes hasta las 2:00 p.m., con los datos correspondientes a la semana inmediatamente anterior.
5. Informar a los intermediarios de valores que deberán calcular el deterioro de crédito del emisor de los valores de renta fija reclasificados al Portafolio de Costo Amortizado, de conformidad a lo establecido en la sección 5.5 de la Norma Internacional de Información Financiera 9 (NIIF 9).
6. Autorizar a las sociedades administradoras la reclasificación de los valores de renta fija con calificación de grado de inversión y vencimiento de hasta treinta (30) días calendarios, registradas en el Portafolio Medido a Valor Razonable con cambios en Resultados al Portafolio de Costo Amortizado, por el monto equivalente hasta el treinta por ciento (30%) del total del portafolio de los fondos de inversión abiertos que administren; durante la vigencia de las medidas adoptar. Adicionalmente, podrán contemplar todos los valores de renta fija que conforman el portafolio de los fondos de inversión abierto sin considerar el vencimiento del instrumento, durante la vigencia de las medidas a adoptar.
7. Autorizar a las sociedades administradoras la reclasificación de los valores de renta fija propiedad de los fondos de inversión registrados en el Portafolio Medido a Valor Razonable con Cambios en Resultados al Portafolio Medido a Costo Amortizado, por el monto equivalente hasta el treinta por ciento (30%) del total del Portafolio de los fondos de inversión cerrados que administren, durante la vigencia de las medidas a adoptar.
8. Reiterar a las sociedades administradoras que deberán aplicar las medidas que se adopten en cumplimiento a las políticas de inversión y de diversificación establecidas en los respectivos reglamentos internos de los fondos de inversión que administren.

FSV

9. Informar a las sociedades administradoras que deberán calcular el deterioro de crédito del emisor de los valores de renta fija de los fondos de inversión reclasificados al Portafolio de Costo Amortizado, de conformidad a lo establecido en la sección 5.5 de la Norma Internacional de Información Financiera 9 (NIIF 9).
10. Reiterar a las sociedades administradoras que los valores de renta fija de los fondos de inversión reclasificados para ser medidos al costo amortizado no se podrán negociar.
11. Autorizar a las sociedades administradoras para que los valores de renta fija de los fondos de inversión reclasificados al Portafolio de Costo Amortizado puedan regresar a su Portafolio de origen para su comercialización, durante la vigencia de la medida que se adopten. A los fines, las sociedades administradoras deberán solicitar por escrito la autorización previa a la Superintendencia, indicando el análisis de impacto, razones y explicaciones de manera suficientemente motivada. Dicha solicitud deberá remitirse a la Superintendencia, por lo menos, dos (2) días hábiles previos a la fecha pautada para efectuar la reclasificación correspondiente.
12. Requerir con periodicidad diaria luego del cierre diario de operaciones al final del día y a más tardar las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p.m.) de ese mismo día, la composición del Portafolio de Inversión de renta fija de los fondos de inversión que se acojan a las medidas a establecer; indicando el tipo de valoración utilizada para cada valor, es decir, valor de mercado o costo amortizado, de conformidad al formato que disponga la Superintendencia para tal fin.
13. Que las medidas transitorias que se dispongan cuenten con una vigencia de hasta seis (6) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la publicación de la resolución del señor superintendente.
14. Que, en el plazo de treinta (30) días calendarios previo al vencimiento de la vigencia de las medidas adoptadas, el señor superintendente presente ante el Consejo una actualización del impacto de las medidas transitorias dispuestas y sobre el comportamiento del mercado en dicho periodo. Al efecto, podrá informar sobre la derogación o solicitar la extensión de la vigencia de las medidas dispuestas si las condiciones económicas y financieras lo ameritan.

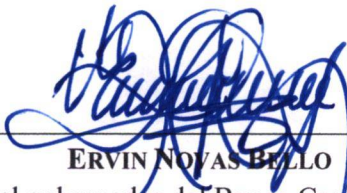
TERCERO: FACULTAR al señor superintendente para que, con carácter transitorio y excepcional, aplique otras medidas que considere necesarias ante la situación actual; las cuales deberán ser notificadas previamente al Consejo, a través de su Secretaría.

CUARTO: INFORMAR al señor superintendente que la decisión contenida en la presente resolución entrará en vigencia a partir de su adopción y mantendrá efectividad hasta llegado el término, o bien, se disponga su revocación mediante similar acto administrativo, debidamente motivado.

QUINTO: INSTRUIR al señor superintendente a establecer los mecanismos y controles internos necesarios para la aplicación de la presente resolución, velar por su fiel cumplimiento, así como a publicar la misma en el portal institucional.

SEXTO: INSTRUIR a la secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores expedir copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, Párrafo, de la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación, para los fines correspondientes.”

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).



ERVIN NOVAS BELLO

Por el gobernador del Banco Central de la
República Dominicana, miembro ex officio y
presidente del Consejo Nacional del
Mercado de Valores



FABEL MARÍA SANDOVAL

Secretaria del Consejo Nacional del
Mercado de Valores